



Resolución Subgerencial N° 001 -2021-GORE-ICA/GRAF-SUCO

Ica, 11 de mayo del 2021

VISTO:

El Informe Preliminar N° 034-2021-GORE-ICA/ST-HGMP, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Edwin Clistmar Escobar Romero;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex –servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley No. 34057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento";

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta que la imputación de la presunta comisión de la falta es dirigida contra Edwin Clistmar Escobar Romero, quien al momento de la presunta comisión de la infracción se desempeñó como especialista de la Subgerencia de Contabilidad de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen laboral - Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios (CAS), conforme a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 007-2021-SGRH/JMNV, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley N° 34057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 34057, Ley del Servicio Civil";

ANTECEDENTES

Que, el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI) del Gobierno Regional de Ica, emitió el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GRE-ICA/OCI, en el cual expuso lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE PERFIL CONSIDERADO EN TÉRMINOS DE REFERENCIA, AFECTA MERITOCRACIA Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; NO GARANTIZA



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Y PONE EN RIESGO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS CONTRACTUALES DE LA ENTIDAD"

Locador de Servicios para ocupar el cargo de asistente para asuntos audiovisuales en la oficina regional de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Ica, durante el mes de enero de 2019, por el importe de S/ 3 000,00; no cumpliría con el perfil mínimo establecido en los términos de referencia, componente: Experiencia, afectando la meritocracia y gestión de los recursos humanos y el correcto funcionamiento de la administración pública; y además, no garantiza y pone en riesgo la legalidad de los actos contractuales de la entidad. (...)" (énfasis nuestro)

Que, ante dicho escenario, el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GORE-ICA/OCI al Gobierno Regional de Ica, el día 14 de octubre de 2019, a través del Oficio N° 356-2019-GORE.ICA-OCI, y posteriormente con Oficio N° 107-2020-GORE.ICA-OCI el día 25 de febrero de 2020 solicitó el informe de acciones a adoptar con relación a los presuntos hechos irregulares contenidos en el precitado informe de control.

Que, al respecto, el Gobernador Regional de Ica, mediante Memorando N° 040-2020-GR de fecha 26 de enero de 2020, solicitó a la Gerencia General Regional, brindar respuesta ante lo peticionado por el Órgano de Control Institucional.

Que, bajo dicho escenario la Gerencia General Regional, derivó el requerimiento efectuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD), con la finalidad de que se otorgue la atención correspondiente.

Que, sin embargo, la STPAD advirtió que el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GRE-ICA/OCI no había sido remitido ni puesto de conocimiento con anterioridad; es así que, en mérito a las funciones y facultades atribuidas por la Ley del Servicio Civil, hizo la investigación correspondiente con relación a la ubicación de la documentación correspondiente a dicho informe de control.

Que, dicha investigación, determinó que el precitado informe de control habría sido remitido por la Gerencia General Regional a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, a través del Memorando N° 155-2019-GGR con fecha 17 de octubre de 2019; sin embargo, del reporte del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que el informe de control materia de análisis de la presente, habría sido finalizado sin ningún pronunciamiento por parte de la referida subgerencia.

Que, ante dicha situación, la STPAD emitió la Nota N° 037-2020-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 02 de marzo de 2020, solicitando a la Subgerencia de Abastecimiento, remita la documentación correspondiente al Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GRE-ICA/OCI, a fin de poder efectuar el deslinde de responsabilidades correspondientes en ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Gobierno Regional de Ica.



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, en atención a ello, la Subgerencia de Contabilidad, recién el 10 de marzo de 2020 mediante Nota N° 140-2020-GORE-ICA/SABA, procedió a remitir la documentación correspondiente al Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GRE-ICA/OCI; fecha en la cual, recién la STPAD pudo tomar conocimiento de los presuntos hechos irregulares contenidos en el multicitado informe de control. Seguidamente la STPAD, procedió a informar a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, los sucesos materia de investigación, conforme se visualiza de la precitada nota (sello de recepción).

Que, consecuentemente, en virtud a la labor investigativa conferida a la STPAD por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se emitió la Nota N° 057-2021-GORE.IC/ST-HGMP a través la cual se solicitó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor Edwin Clistmar Escobar Romero; dicho requerimiento fue atendido a con Nota N° 166-2021-GORE.ICA/GRAF-SGRH.

Que, de igual modo, se solicitó a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con Nota N° 058-2021-GORE.IC/ST-HGMP, el expediente de contratación del señor Antonio Mauricio Medina Huayamares, quién prestó servicios para la Oficina Regional de Imagen Institucional durante el mes de enero de 2019, bajo la modalidad de locación de servicios.

FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, del acervo documentario, se puede evidenciar que la presunta falta cometida por el servidor Edwin Clistmar Escobar Romero -encargado del control previo de la Subgerencia de Contabilidad-, es no haber evaluado y verificado correctamente el contenido del expediente correspondiente a la Orden de Servicio N° 00050 de fecha 29 de enero de 2019, generada en mérito a la contratación bajo la modalidad de locación de servicios del señor Antonio Mauricio Medina Huayamares, inadvirtiéndolo que el referido proveedor no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia del servicio solicitado. Dicho actuar se subsumiría en la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: ***"La negligencia en el desempeño de sus funciones"***.

Que, de manera análoga, la Secretaría Técnica de los PAD, en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹ de fecha 1 de abril de 2019, donde se indicó taxativamente, que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten,

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios².

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, este despacho considera que el imputado no habría observado con diligencia una de sus funciones inherentes a su puesto, descritas en el Proceso de Contratación CAS N° 051-2017-GORE.ICA del Contrato Administrativo de Servicio N° 0044-2017-GORE-ICA, la cual hace referencia al: "Control Previo de los documentos de gastos para el compromiso, devengado y girado por toda fuente de financiamiento de la U.E. Sede Central del Gobierno Regional de Ica"

SOBRE LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057

Que, el Dr. Gustavo Quispe Chávez³ ha definido la negligencia en el desempeño de sus funciones como: "La omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional."

Que, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

Que, conviene en precisar, que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, **cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en**

² Fundamento 31 cit.

³ Gustavo Francisco QUISPE CHAVEZ. Las Faltas en el Sector Público. Revista Soluciones Laborales en el Sector Público, Julio 2010, pag 142.



que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (énfasis nuestro).

Que, las personas que laboran en el servicio civil están obligadas a cumplir en forma diligente los deberes y funciones que impone el servicio público; para poder hacerlo necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean. No se debe olvidar que los servidores que no actúan con diligencia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad administrativa funcional y que podría traer como consecuencia una sanción administrativa.⁴ (subrayado nuestro)

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, conforme al acervo documentario, se evidencia que el servidor Edwin Clistmar Escobar Romero, no habría efectuado una apropiada evaluación de la documentación contenida en el expediente administrativo de la Orden de Servicio N° 00050 de fecha 29 de enero de 2019, generada en mérito a la contratación bajo la modalidad de locación de servicios del señor Antonio Mauricio Medina Huayamares, inadvirtiéndolo que el referido proveedor no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia del servicio solicitado. Cabe precisar que dicho expediente, fue derivado al investigado en calidad de encargado del control previo de la Subgerencia de Contabilidad, actuación indispensable para el devengado de la precitada orden de servicio.

Que, con relación a ello, se tiene de la documentación anexada en el informe de control, los términos de referencia "*Servicio de asistencia para asistencia en edición de videos en la Oficina Regional de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Ica*", el cual en su quinto rubro denominado perfil mínimo del proveedor, establece entre otras cosas, lo siguiente: "**Experiencia profesional no menor a 6 años en tema vinculados a las relaciones públicas y/o ciencias de la comunicación y/o publicidad y marketing y/o carreras afines en instituciones públicas y/o privadas.** (énfasis nuestro)

Que, sin embargo, de los documentos presentados por el proveedor orientados a acreditar la experiencia profesional mínima requerida, se observa constancias de prácticas pre profesionales por el periodo 01 año 2 meses y 25 días; sin embargo, teniéndose en consideración que las practicas pre profesionales constituyen una modalidad formativa laboral, no es viable valorar dicho periodo dentro del rango de experiencia profesional solicitada.

⁴ HARO CARRANZA, Julio Enrique, El Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Administración Pública, Pag. 457



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, en esa línea argumentativa, resulta importante tener presente que si bien existen supuestos taxativos los cuales se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las cuales podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, **no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda.**

Que, de igual manera, no debemos pasar desapercibido que los términos de referencia, están orientados a asegurar la oportuna satisfacción de la necesidad de la Entidad, en atención a lo cual, es fundamental que el proveedor cuente con la suficiente capacidad, solvencia y experiencia requeridas para cumplir la finalidad pública de la contratación, de manera oportuna y eficiente.

Que, ahora bien, con relación a las funciones desempeñadas por el servidor Edwin Clistmar Escobar Romero, debemos precisar que el imputado al momento de la presunta comisión de la falta administrativa mantenía un vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 0044-2017-GORE-ICA, el cual establece en su cláusula tercera, que: **"LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscriben el presente contrato a fin que este se desempeñe de forma individual y subordinada como Especialista 3, para la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, cumplimiento las funciones detalladas en la Convocatoria del Proceso de Contratación CAS N° 051-2017-GORE-ICA, para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)"**.

Que, del referido proceso de contratación se determinó como una de las principales funciones del servidor Edwin Clistmar Escobar Romero: *"Control Previo de los documentos de gastos para el compromiso, devengado y girado por toda fuente de financiamiento de la U.E. Sede Central del Gobierno Regional de Ica.*

Que, aunado a ello, debemos precisar que del numeral 7.5. de la Directiva Regional N° 00001-2017-GORE-ICA/GRAF - "Normas y procedimiento para la contratación de bienes y servicios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado" aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 0100-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 05 de junio de 2017, se advierte que el personal encargado del control previo, es el responsable de verificar que el expediente se encuentre con la documentación que contenga los requisitos mínimos requeridos para la contratación.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el control previo efectuado en el marco de las contrataciones de bienes y servicios, es una actuación fundamental orientada a verificar y acreditar la documentación sustentatoria de la contratación, teniéndose como principal objetivo poder lograr un alto grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía, en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado.



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, bajo dicha línea de análisis, se colige válidamente que la responsabilidad de efectuar los filtros de control del expediente correspondiente a la contratación de los bienes y/o servicios adquiridos por el Gobierno Regional de Ica, previamente al devengado de una orden de servicio, decae en el servidor Edwin Clistmar Escobar Romero; quién deberá advertir al área competente, en caso alerte alguna omisión u error en la documentación contenida en el expediente de contratación.

Que, por todo lo antes descrito, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra de Edwin Clistmar Escobar Romero, se encuentran debidamente acreditados.

Que, en consecuencia, conforme a los argumentos esbozados precedentemente, ha quedado debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, devenida de los hechos materia de investigación en contra del investigado, al ejecutar de manera negligente sus funciones como encargado del control previo de la Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica, al no haber evaluado y verificado de manera idónea el contenido del expediente administrativo correspondiente a la Orden de Servicio N° 00050 de fecha 29 de enero de 2019, generada en mérito a la contratación bajo la modalidad de locación de servicios del señor Antonio Mauricio Medina Huayamares.

MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN EL HECHO IMPUTADO

Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2017-GORE-ICA y Proceso de Contratación CAS N° 051-2017-GORE-ICA, los cuales contienen las funciones inherentes al puesto de especialista de la Subgerencia de Contabilidad, el cual poseía el imputado al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

Copia de la Orden de Servicio N° 000050 de fecha 29 de enero de 2019, el cual acredita que el imputado devengó la orden de servicios, pese a que conforme se ha desglosado en el presente acto administrativo, sin haber verificado correctamente la documentación correspondiente a la contratación del proveedor Antonio Mauricio Medina Huayamares, inobservando que el referido proveedor no cumplía con el perfil mínimo indicado en los términos de referencia del servicio.

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario el Estado de Emergencia Nacional (a partir del 16 de marzo al 30 de marzo de 2020), y se



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas del Estado Peruano a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, en esa línea, el Poder Ejecutivo prorrogó por diversos periodos el Estado de Emergencia Nacional mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, teniéndose como último periodo de prórroga, del 01 hasta el 31 de octubre de 2020; sin embargo, con relación al aislamiento social obligatorio, esta sólo se mantuvo de manera focalizada en determinados departamentos y provincias del Perú.

Que, ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, donde se estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, durante el Estado de Emergencia Nacional, indicando lo siguiente:

*"(...) 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.** (...)*

*43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también **debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.** (...)" (negrita y subrayado nuestro)*

Que, siendo así, se desprende que con relación al cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario, se debe tener en cuenta la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, toda vez que estas deben concurrir de manera conjunta.

Que, dicho ello, conviene precisar que la provincia de Ica, se mantuvo en aislamiento social obligatorio, desde el 16 de marzo de 2020; sin embargo, esta finalizó el 30 de septiembre de 2020, conforme Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, de fecha 26 de septiembre de 2020. Por lo que, al converger en la provincia de Ica, las dos condiciones



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC sólo hasta el 30 de septiembre de 2020, se desprende que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción culminó el 30 de septiembre de 2020.

Que, por consiguiente, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, ahora bien, en el presente caso, se tiene que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, tomó conocimiento de los presuntos hechos irregulares contenidos en el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-GRE-ICA/OCI, el día 10 de marzo de 2020, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de un (01) año calendario⁵ para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, corresponde precisar que tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, a partir del 16 de marzo hasta el 01 de septiembre de 2020, el cómputo de plazo de prescripción quedó suspendido; en atención a lo cual, el plazo prescriptorio para que la entidad ejerza su potestad disciplinaria decaería recién el 25 de septiembre de 2021.

PROPUESTA DE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos realizar un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En principio, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia.

En este sentido, la presunta comisión de falta administrativa vulneró los principios de transparencia, imparcialidad, eficiencia, libre competencia y trato justo e igualitario, al devengar la Orden de Servicio N° 00050 de fecha 29 de enero de 2019, inadvirtiéndolo que el proveedor contratado no cumplía el perfil mínimo requerido para el servicio.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no se observa que el imputado haya intentado ocultar la comisión de la falta.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, no se aprecia jerarquía por parte del servidor, no obstante sí se aprecia especialidad toda vez que el imputado se encuentra a cargo del control previo de la Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional, lo que implica que tiene la obligación de conocer las normas relacionadas a la materia.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en la comisión de la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se observa en el presente caso un concurso de infracciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La infracción administrativa ha sido cometida de manera individual por el imputado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

Del Informe Escalafonario N° 007-2021-SGRH/JMNV, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta por parte del servidor.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG⁶, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

⁶ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la



Gobierno Regional Ica



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se advierte que el servidor haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de la comisión de la infracción administrativa.

Sanción Imponible:

En base a lo evaluado y atendiendo al ejercicio realizado, en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Órgano Instructor, considera que para el presente caso correspondería aplicar la sanción descrita en el **literal a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil: AMONESTACION ESCRITA.**

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor **EDWIN CLISTMAR ESCOBAR ROMERO**, esta Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica quien en este caso, es el órgano instructor, **DISPONE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y propone que la sanción para el mencionado servidor imputado, sea la **AMONESTACION ESCRITA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado **EDWIN CLISTMAR ESCOBAR ROMERO**, de la presente resolución, además del Informe Preliminar N° 034-2021-GORE-ICA/ST-HGMP, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, la imputada, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 34057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de amonestación escrita en contra de **EDWIN CLISTMAR ESCOBAR ROMERO**,, realizada por la Secretaría Técnica de los PAD, a través del Informe Preliminar N° 034-2021-GORE-ICA/ST-HGMP, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario como **ÓRGANO INSTRUCTOR**, conforme lo establece el

imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



artículo 90° de la Ley N° 34057 - Ley del Servicio Civil y artículo 93°, inciso c) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar a **EDWIN CLISTMAR ESCOBAR ROMERO**, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, les asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96° de la Ley N° 34057 - Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo los términos expuestos, en contra de Edwin Clistmar Escobar Romero, para lo cual se procederá a la debida notificación, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

CPC. YESENIA VALDIVIA LOPEZ
SUBGERENTE